



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
70435/2017 AYUQUE CONDORI, GERMAN DANIEL Y OTROS c/
EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM Juz. 2.**

Buenos Aires, de de 2019.- SR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el actor interpuso recurso directo contra la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) y pidió la nulidad de las disposiciones SDX 96410/2013, que declaró irregular su permanencia en el país y ordenó su expulsión del territorio nacional, y SDX 182971/2017, que rechazó el recurso jerárquico dirigido contra aquélla; ambas tuvieron como fundamento que el actor fue condenado a tres años y seis meses de prisión por la autoría penal del delito de robo simple en concurso real con lesiones graves.

II. Que el juez titular del Juzgado n° 2 rechazó el recurso directo, con costas (fs. 271/279).

III. Que apelaron la Defensora Pública Oficial a cargo de la Defensoría Pública Oficial ante Tribunales Federales, en representación de los hijos menores de edad del actor (fs. 280/286, sin réplica), y la Defensora Pública Coadyuvante integrante de la Comisión del Migrante, en representación del actor (fs. 288/293, réplica de fs. 300/312), y, en síntesis, plantearon que: (i) no se realizó un control de convencionalidad sobre la medida de expulsión; (ii) se afectó el derecho a la reunificación familiar y no se hizo un test de razonabilidad de la medida impugnada, afectando el interés superior del niño; (iii) los artículos 69 *nonies* y 70 de la ley 25.871, en su redacción actual, son inconstitucionales.

El actor pidió que, en caso de confirmarse la sentencia, se distribuyan las costas en el orden causado.

IV. Que no se halla controvertido que la situación del actor tiene encuadramiento en el supuesto regulado por el artículo 29, inciso “c”, de la ley 25.871.

V. Que los planteos dirigidos a cuestionar el modo en que la DNM rechazó su pedido de dispensa y los agravios referentes a que no se realizó un *test* de razonabilidad de la medida de expulsión deben ser



examinados conjuntamente, pues ambos giran en torno a la falta de consideración del derecho a la reunificación familiar, dentro del cual se encuentra contemplado el interés superior del niño y, por el modo en que fue plantado, el agravio referente a la falta de control de convencionalidad de aquella medida.

Esta sala ha dicho que “la consagración, por el legislador, del derecho a la reunión familiar debe ser analizada junto con la potestad de la administración de “impedir el ingreso y permanencia de extranjeros”, que [...] tiene fundamento en el incuestionable derecho del Estado Nacional a regular y condicionar la admisión de extranjeros”. Y agregó que “la dispensa de los impedimentos relativos al ingreso y permanencia previstos en el artículo 29 —último párrafo— de la ley, propia de las facultades discrecionales de la administración, tiene carácter excepcional” (causas n° 6.076/2011 “*Velito Castillo, Luis Antonio c/ EN – DNM. Ley 25.871 – disp. 1491/10 s/ proceso de conocimiento*”, n° 1589/15 “*Franco Jacinto, Luis Enrique c/ EN – M Interior - DNM s/ recurso directo DNM*” y n° 39394/17 “*Franco Segura, Santo Eugenio c/ EN-M Interior OP Y V-DNM s/Recurso Directo DNM*”, pronunciamientos del 13 de noviembre de 2014, del 14 de diciembre de 2017 y del 4 de octubre de 2018).

Desde esa perspectiva, no puede soslayarse que la DNM ponderó los vínculos familiares forjados por el actor en el país (ver, en especial, informe socioambiental de fs. 215/216; providencia SDX 121225, en la que la Dirección General de Inmigración sostuvo que “**NO** corresponde propiciar la aplicación de la dispensa”, fs. 217vta.; y dictamen SDX 6452/16, fs. 218/219).

Empero, el Director Nacional de Migraciones sostuvo que “la naturaleza del delito por el que fuera condenado obsta a la aplicación al caso de la excepción prevista en el artículo 29 “in fine” de la Ley N° 25871” (disposición SDX 182971/2017, fs. 225).

En esos términos, es posible concluir en que la DNM, en ejercicio de sus facultades discrecionales, realizó la tarea de ponderación entre los intereses involucrados de un modo razonable. Y con ello, paralelamente, cumplió con el requisito de una decisión administrativa debidamente motivada, en términos de la ley 19.549 y del criterio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**70435/2017 AYUQUE CONDORI, GERMAN DANIEL Y OTROS c/
EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM Juz. 2.**

establecido por la Corte Suprema (Fallos: 329:4577; esta sala, causas “*Velito Castillo, Luis Antonio c/ EN- DNM-Ley 25.871- DISP 1491/10 s/ proceso de conocimiento*”, citada, y n° 21.148/2012 “*Cabanillas Moreno Rosa Jenny c/ EN- M Interior- resol 109-DNM (EX 2303624/07 216205/03) S/ Recurso Directo DNM*”, pronunciamiento del 28 de noviembre de 2017).

VI. Que tampoco pueden ser admitidos los planteos de inconstitucionalidad dirigidos contra el decreto 70/2017 en lo que refiere al plazo previsto para las medidas de retención, pues el recurrente se limitó a cuestionar el precepto en forma genérica, comparándolo con la anterior redacción de la ley, sin especificar el gravamen que las modificaciones (cuyo ejercicio por la administración aún no ha tenido lugar) causan en el caso concreto (esta sala, causas n° 46.811/17, “*Virgili Barrios, Francisco Javier c/ EN M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM*”, n° 52.991/2017, “*Cano Palomino, Guillermo Dionicio c/ EN-M Interior OP Y V-DNM s/recurso directo DNM*”, pronunciamientos del 7 de noviembre de 2017, 7 de marzo de 2018, respectivamente).

Los planteos atinentes al carácter firme de la sentencia y a la redacción del artículo 69 *nonies* del decreto 70/2017, cuya inconstitucionalidad se dejó planteada, deberán ser, en todo caso, examinados en el momento procesal oportuno, por ser hoy prematuros (esta sala, causa n° 74.305/2018, “*Hernandez, John Gabriel c/ EN – DNM s/recurso directo DNM*”, pronunciamiento del 8 de mayo de 2019).

VII. Que no se advierten motivos idóneos que persuadan al tribunal de modificar el modo en que se impusieron las costas, dado el principio general previsto normativamente (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el señor fiscal general (fs. 316/317), el tribunal **RESUELVE**: desestimar los agravios del actor, con costas (art. 68 del código procesal), y rechazar los



planteos de la defensora de menores, sin costas (art. 22, inc. “d”, de la ley 27.149).

Regístrese, notifíquese —al señor fiscal general en su público despacho— y, oportunamente, devuélvase.

